



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-01030-01
Proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANGELA MARÍA MORENO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.493, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**

- b) El Juez de primera instancia dispuso vincular a:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la educación, mínimo vital e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El día 1° de septiembre del 2022, presentó solicitud de autorización de pago de derechos de grado de la especialización de Minero Energético, cursada en el año 2011 y finalizada el año 2012, en la Universidad Externado de Colombia, solicitud que se realizó a través de la aplicación y/o página de la Universidad con soporte al correo institucional.
- El día 14 de septiembre de 2022, allega los anexos con los que soporta que no pudo realizar el pago de derechos de grado finalizado el programa de especialización por problemas económicos, al ser madre cabeza de familia y sin un trabajo estable, adjuntando los registros de nacimiento de sus dos hijos menores, el soporte que tiene a cargo a su progenitora,
- El 19 de septiembre de 2022 la Universidad Externado de Colombia, resolvió de manera desfavorable su solicitud, al concluir que no era procedente autorizar el pago de los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos de grado, porque el mismo no se realizó dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización del pensum académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Posgrados.

- Para febrero del año 2012 quedó embarazada de su hijo mayor, quien nació el 1° de octubre del 2012, embarazo de alto riesgo que le impidió laborar. Para el año 2013 quedó embarazada de su segundo hijo, quien nació el 26 de enero del 2014, de igual manera, embarazo de alto riesgo.
- Actualmente tiene a cargo a su madre quien tiene 86 años de edad, es madre soltera desde el año 2013, no contando con un trabajo estable.
- Una vez se presentó la oportunidad de viajar a Bogotá se acercó a la Universidad Externado de Colombia, para solicitar recibo de pago y fecha de grado de especialización, desconociendo que existiera un plazo específico para cancelar los derechos de grado.
- Presentó reconsideración a la decisión que emitió la Universidad explicando la situación y solicitando que se aplicara el beneficio de AMNISTIA 2019, a lo cual la Universidad informa que solo es aplicable para Maestrías y confirman la decisión.
- Desconocía que existía un término para pagar los derechos de grado situación por la cual no pensó en graduarse en el momento que se contara con los medios económicos para hacerlo, ya que se presentaron eventos de fuerza mayor a raíz de sus embarazos de alto riesgo que le impedían salir de la casa y no contaba con un trabajo estable que le diera una solvencia económica, aunado a la crisis mundial por el COVID-19.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, liquidar y expedir PAZ Y SALVO y recibo de pago para el grado por ventanilla y la autorización de cancelar los derechos de grado de la Especialización de Minero Energético cursada en el año 2011.

5- Informes:

a) La **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, en su informe manifiesta que:

- La accionante no cumplió con los requisitos de grado dentro del término establecido en el artículo 36 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho, el cual establece:

“Artículo 36 Para optar por el título de especialista o magíster en el área respectiva, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos, dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del programa:

- a. Haber cursado y aprobado las asignaturas correspondientes al plan de estudios.*
- b. Encontrarse a paz y salvo con todas las dependencias de la Universidad.*
- c. Pagar los derechos de grado.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Realizar y aprobar el trabajo de investigación, cuando el programa lo exija.”

- La Universidad no puede expedir la orden de pago, dado que los términos para cumplir con todos los requisitos de grado, dentro de los cuales se encuentra de manera expresa el de pagar los derechos de grado venció el 12 de noviembre de 2013, esto es, casi nueve (9) años antes de la solicitud y de la exposición de los motivos por los cuales aduce que no pudo efectuar el pago correspondiente.
- Los contenidos académicos del programa han cambiado, ajustándose a las modificaciones legislativas sufridas por el área de derecho objeto de estudio, lo que motiva que la Universidad establezca un límite temporal para que los alumnos de posgrado opten por el grado, en orden a garantizar la idoneidad académica de los estudiantes, frente al título que se les otorga, lo que impide certificar de momento la idoneidad de la exalumna, otorgándole el título.
- La accionante únicamente y con ocasión a esta acción constitucional, está poniendo de presente una situación personal que alude le impidió efectuar el pago de los derechos de grado oportunamente, datos que no conoció la Universidad dentro del plazo previsto para cumplir con los requisitos de grado. No puede la accionante invocar su propia culpa o negligencia con el fin de obtener provecho de tal situación.
- Los reglamentos universitarios están publicados y son vinculantes a todos los miembros de la comunidad académica a quien corresponde consultarlos. De igual manera, no hay vulneración alguna de derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante dado que la situación en la que se encuentra es fruto de su propia negligencia y no obedece a una actuación por parte de la Universidad.
- La accionante no actuó de manera diligente con miras a obtener el título, pues dejó pasar más de diez años luego de terminado el programa para pretender optar al grado, valiéndose de argumentaciones carentes de todo soporte fáctico y de pruebas documentales que no son idóneas para justificar el propio actuar negligente.
- Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la acción promovida en lo atinente a las alegaciones en contra de esa institución de educación superior.

b) El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su informe manifiesta que:

- La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones, al ser divulgadas y conocidas, deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.
- Si bien es cierto que la misma Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189-numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley, sin vulnerar la autonomía universitaria.
- Acorde con los argumentos expuestos, solicita su desvinculación de la acción de tutela de la referencia por falta de legitimación por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 31 de octubre de 2022, concediendo el amparo invocada por la demandante, al considerar que:

- Se busca proteger el derecho de la mujer que, por su condición particular, se cataloga como madre cabeza de familia, intentándose entonces conceder una garantía a su derecho fundamental a la educación, para así, inclusive, generar mayor confianza y una esperanza en sentido abstracto para que afronte a futuro los proyectos personales y familiares, integrantes con sus hijos aún menores de edad y así, intente superar la penuria sufrida durante los últimos nueve (9) años ante situaciones económicas y personales complejas que la posicionan en la actualidad como una madre cabeza de familia, en procura de que logre desarrollar su proyecto de vida de la mano con el fortalecimiento de su perfil profesional.
- Tampoco observa una condición extrema que imposibilite a la accionante en acceder al título de Especialista en Derecho Minero Energético, pues el reglamento fijado por la entidad accionada, no determina un plan concreto para el evento en que el estudiante que haya culminado su plan de estudios y no logre sufragar dentro del plazo estipulado sus derechos de grado tenga que ejecutar otro tipo de actividad (curso de actualización, seminario o actividad afín, etc.), por ende, ese vacío, no puede subsumirse a la producción de un efecto negativo para el estudiante, claro está, dentro del campo circunstancial que bordea el análisis puntual de esta acción de tutela y que genera la orden de amparo.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación de la señora ÁNGELA MARÍA MORENO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.493, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral que antecede, se **ORDENA** a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a generar a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA MORENO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.493: (i) certificación de paz y salvo respecto de la Especialización en Derecho Minero Energético, como, (ii) la expedición del recibo de pago de derechos de grado sobre esa Especialización, con base en lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. **CÓPIESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN”.**

7. Cumplimiento del fallo Universidad Externado de Colombia:

Procedió a solicitar a la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho expedir una certificación académica que da cuenta de la finalización del programa académico de Especialización en Derecho Minero Energético en el año 2011, así como la orden de pago de los derechos de grado, conforme la orden dada por el juzgado.

8.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la Institución de Educación Superior impugnó la decisión impartida argumentando que:

- El Juzgado omitió por completo hacer un análisis adecuado y razonable del requisito de inmediatez para presentar la acción de tutela, siendo evidente que los hechos alegados por la accionante como vulneradores de sus derechos fundamentales se remontan a hace más de nueve (9) años, considerando que, desde el 12 de noviembre de 2013, finalizaron los términos para optar al grado para la accionante.
- Las conclusiones hechas por el Juez en su sentencia no cuentan con soporte fáctico ni probatorio alguno, dado que la accionante solo probó el nacimiento de sus hijos, situación que de suyo no apareja necesariamente una condición económica precaria.
- Pierde de vista el Juez de instancia que lo que se reprocha a la accionante no es hallarse en tales condiciones, sino no haberlas comunicado a la Universidad.
- La Universidad no puede otorgar el título de Especialista en Derecho Minero Energético en el año 2022, a una persona que cursó el programa en 2011 cuando la normativa que regulaba los contenidos del programa era otra y ante una coyuntura del todo distinta a la actual.
- El juez justifica la inactividad de la accionante durante ese periodo (2011 a 2013) argumentando el advenimiento de una situación de carácter global que acaeció siete (7) años después de vencido el término para cumplir con los requisitos de grado, (2020) como fue la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19 para volver a inferir sin soporte fáctico alguno que la accionante se encontraba en una situación de precariedad económica y que ello le seguía impidiendo efectuar el pago.
- Del cumplimiento de dos (2) años previsto para acreditar los requisitos de grado, que ya de por sí es amplío, resulta complejo para la Universidad acreditar y validar las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aptitudes académicas y profesionales de sus egresados, dada la actualización permanente y constante de los contenidos que hacen parte del plan de estudios, por lo que otorgarle el grado en 2022 a una persona que cursó estudios en 2011, es inconveniente objetivamente, y violatorio de los derechos de los estudiantes a quienes se les ha negado la opción de optar al grado luego de transcurrido el término perentorio de dos (2) años para cumplir con los requisitos de grado a la luz del artículo 36 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho.

- El juzgador asume, sin ningún soporte más allá de su propio imaginario, que la maternidad de la accionante, esa sí debidamente probada, aparea una condición de debilidad, que no solo abarca la esfera financiera, al suponer que está precarizada por no contar con el apoyo de otra persona para asumirla, sino también general, al concluir que una madre, ataviada por los deberes propios de su rol, no puede atender otros compromisos que le son propios, como el que se le exigió, que no es otro, muy sencillo consistente en acatar los reglamentos universitarios, considerando su calidad para entonces de alumna aspirante al grado.
- La accionante reconoce en la acción promovida que no sabía la existencia de un límite temporal para cumplir con los requisitos de grado, aspecto que está consagrado de manera clara en el reglamento universitario que le era vinculante mientras fue alumna y aspirante al grado, alegando su desconocimiento y su descuido en consultarlo en su favor.
- La orden dada por el juez crea un escenario de inseguridad jurídica y de desigualdad frente al resto de la comunidad académica a la que los reglamentos le son vinculantes, dado que obliga a la Universidad a otorgar un título universitario a una persona cuya idoneidad académica en el área del “Derecho Minero Energético” ya no puede acreditarse, considerando que el plan de estudios cursado finalizó hace once (11) años, por lo que el contexto normativo era del todo distinto.
- Mediante Resolución 10664 del 22 de noviembre de 2011, el Ministerio renovó el registro calificado del programa por siete (7) años más, y a su vez, mediante Resolución 17408 del 30 de octubre de 2018 volvió a renovarse por el mismo periodo. En esa medida, para cada renovación se presentan ante el Ministerio de Educación ajustes al programa, por lo que como se ve, habiéndose renovado el registro calificado dos veces desde la terminación del programa, es claro que no hay identidad ya entre los contenidos académicos vistos y los que se acreditarían al expedirle un diploma en este momento, aspecto que olvida del todo el juez de instancia.

9.- Requerimiento previo.

Al conocer este asunto, se avocó su conocimiento y, a través del auto de 15 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de dos (2) días rinda informe con destino a esta Sede Judicial, en el que precise lo siguiente:

a. Informe de manera detallada, indicando mes a mes, sobre qué valores se encuentra cotizando al Sistema de Seguridad Social la accionante ÁNGELA MARÍA MORENO MORENO, identificada con C.C. 37.725.493, desde que se encuentra en el régimen contributivo.

(...)”

Esta solicitud fue atendida correctamente por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, y allegó lo siguiente:

Adicional a lo anterior, se informó de dicha solicitud a la Dirección de liquidaciones y garantías, la cual a través de un histórico de aportes, remitió la información solicitada, donde se observa que la señora Moreno reporta el pago de sus aportes desde el año 2013 y su último pago de refleja en el mes de septiembre de 2022. Por otra parte, su último IBC reportado es de \$ 1.000.000

Tipo_Doc_Nro_Ident_Primer_Apel Segundo_ApPrimer_Nom Segundo_Nic_EPS						PERIODO	PLANILLA	Fecha_Pago_dias_cotizad	IBC	COTIZACION Tipo_Doc_Nro_Ident_#Nombre_Aportante					
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2021-07	52040042	2021-07-19	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2021-08	52780241	2021-08-21	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2021-09	53425014	2021-09-21	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2021-10	54114297	2021-10-20	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2021-11	54792041	2021-11-19	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2021-12	55538561	2021-12-21	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2022-01	56185739	2022-01-21	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO
CC	37725493	MORENO	MORENO	ANGELA	MARIA	EPS010	2022-02	56883747	2022-02-18	30	1700000	212500	CC	37725493	ANGELA MARIA MORENO MORENO

A su vez, anexa archivo EXCEL con el histórico de aportes desde el año 2013 de la accionante.

10.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos deprecados por cuenta de la Institución de Educación Superior accionada?

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En lo que toca al derecho a la educación la Corte Constitucional ha manifestado:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La aplicación del derecho a la educación no es igual para toda la población. En el caso de mayores de edad la obligación del estado es gradual. Los titulares adquieren deberes administrativos y las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

instituciones deben actuar acorde lo establecido en reglamentos. Ha sostenido la jurisprudencia constitucional que:

*“En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) **se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

b.- Ahora, en decisión C-346 de 2021 el mismo órgano, respecto a la garantía constitucional de autonomía universitaria, precisó:

“(…) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad»”

c.- Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha señalado que existen “sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia”³ que, para los casos de la acción de tutela, la citada Corporación en sentencia T-584 de 2017 determino que:

*“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela **se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional**, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, **corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, en su art. 3°, modificado por la Ley 2115 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 3o. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá **mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia,**

² Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 2019.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

12.- Caso concreto:

Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del presente trámite constitucional y la impugnación presentada por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** se extrae que la discusión se centra en la negativa de la citada Institución de Educación, a la solicitud de autorización de pago de los derechos de grado del programa de especialización que cursara la accionante para el año 2011.

Este Despacho, atendiendo los aspectos esbozados por el impugnante, iniciará haciendo un breve estudio de los requisitos que revisten a la acción de tutela y si estos fueron satisfechos, para luego continuar el análisis del caso particular que nos convoca y, de esta forma exponer los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que llevarán a resolver sobre el asunto.

1. Requisitos de la Acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela, como mecanismo judicial **expedito**, preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es **subsidiario**, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.⁴

Respecto a la subsidiariedad, no es menester hacer mayor claridad, sino que la accionante no cuenta con otro mecanismo que garantice sus derechos, toda vez que la accionada ya resolvió la petición negando la solicitud de autorización de pago de los derechos de grado del programa de especialización que cursara en el año 2011.

Al ser un mecanismo expedito, preferente y sumario guarda como principio en de la inmediatez, el cual conlleva a que la tutela deberá interponerse dentro de un plazo razonable. Respecto a este requisito, afirma el impugnante que el A quo no hizo análisis adecuado y razonable de este, ya que, en su sentir, es evidente que los hechos alegados por la accionante como vulneradores de sus derechos fundamentales se remontan a cuando finalizaron los términos para optar al grado, esto es 12 de noviembre de 2013.

⁴ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, es claro para este Despacho que tal afirmación no es acertada, ya que la acción de tutela deviene de la negativa a la solicitud realizada el día 1° de septiembre del 2022, la cual fuese resulta de manera desfavorable el 19 de septiembre de 2022, evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales deprecados.

A modo de ejemplo, sería acertada tal afirmación, si la actora hubiese presentado su solicitud el día siguiente a cuando feneció el término para optar por el título de especialista y esta se hubiera negado en dicho momento, e intentara incoar el amparo solo hasta esta fecha, caso hipotético donde se incumpliría con este requisito.

2. Caso particular

Ahora bien, superado el estudio de los requisitos de la acción, se da inicio al estudio del caso concreto, siendo preciso que el juez constitucional inicie este con la siguiente precisión;

El desarrollo jurisprudencia ha llevado a que, en las decisiones judiciales, dada la situación de violencia contra la mujer como un fenómeno social de innegable existencia⁵, se haga un análisis con perspectiva de género, en busca de erradicar la violencia de género, lo que lleva, un estudio más detallado que lleve a determinar, en el caso concreto, si se está ante un acto discriminatorio hacia la mujer, construyendo una interpretación *pro-femina*⁶.

Este enfoque o perspectiva de género nos lleva a reconocer que históricamente las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia, la salud, entre otros, y aún hoy, con mejores condiciones, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas, lo que lleva a buscar que no se perpetúe dicha desigualdad y se repriman estos posibles casos de desigualdad. Dicho lo anterior, es claro que, este es un caso se abordará con perspectiva de género,

Descendiendo al pedimento primigenio, la accionante al acudir a la formulación de su petición tendiente a la autorización del pago de los derechos de grado del programa de especialización en Derecho Minero Energético que cursó en el año 2011 expuso los motivos por los cuales no pudo solicitar la misma dentro del término establecido, exponiendo a la Universidad hoy convocada, que: “...por problemas económicos dado a que quede [sic] embarazada y sin trabajo siendo madre soltera, sin soporte económico, que me impidió realizar la solicitud dentro del termino [sic] establecido...”

A la solicitud antes mencionada, la accionante adicionó el 13 de septiembre de 2022, lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-356 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por medio del presente y con el respeto que me caracteriza, me permito allegar los registros civiles de nacimientos de mis 2 menores hijos que soportan mi solicitud, al igual que la fotocopia de la cedula de mi progenitora una mujer de 87 años que tengo a cargo, al igual que mis menores hijos, quienes los 3 dependen económicamente y afectivamente de mí, situación en la cual siendo madre cabeza de familia sin contar con un sustento económico sólido y permanente se me impidió, poder realizar los trámites y cancelar los derechos de grado que es lo que realmente me falta para poder terminar y cumplir con lo que establece la universidad como egresada de la Especialización de Minero Energético, termine mi especialización en el 2012 en febrero donde realice un Nivelatorio cumpliendo académicamente con los reglamentos de la Universidad y en ese mismo año ya estaba embarazada de mi mayor hijo ANGEL DAVID ESQUIVIA, y al año siguiente quede embarazada de mi segundo hijo, separándome a los meses de nacimiento de mi segundo hijo de su padre, quedando a cargo de ellos, sin contar con un ingreso sólido que me permitiera cancelar los derechos de grado, teniendo en cuenta la difícil situación económica en la que me encuentro.

Situación que ahora no es un poco mejor, pero considero que, tratando de organizar nuevamente mi profesión, poderme postularme en concursos de carrera, situación a que me llevo a sacar un préstamo para poder cancelar los derechos de grado de la Especialización de Minero Energético, acuso a su buen y correcto proceder, que entienda un poco mi situación, se me autorice, me permita realizar el pago de los derechos de grado de la Especialización de Minero Energético y así poder avanzar un poco mas en mi vida profesional.

Ante lo dicho la hoy accionada no tuvo mayor reparo que negar la solicitud, amparada en lo establecido por el Reglamento de Posgrados, que en su art. 36 consagra lo siguiente:

*“Artículo 36 Para optar por el título de especialista o magíster en el área respectiva, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos, **dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del programa:***

- a. Haber cursado y aprobado las asignaturas correspondientes al plan de estudios.*
- b. Encontrarse a paz y salvo con todas las dependencias de la Universidad.*
- c. **Pagar los derechos de grado.***
- d. Realizar y aprobar el trabajo de investigación, cuando el programa lo exija.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este punto hay varias afirmaciones del escrito de impugnación que llaman la atención de este Despacho y que llevarán a la resolución del caso particular. La primera es que en el acápite que el impugnante denomina *defecto sustantivo o material*, aduce que:

*“(…)
En el fallo de primera instancia, si bien son claras las motivaciones que propenden por salvaguardar el Derecho a la Educación en cabeza de la accionante, estas tienen un fundamento meramente subjetivo por parte del juez, quien fundó su fallo en su propio sentir obviando analizar que **en ningún momento la accionante puso en conocimiento de la Universidad percance alguno que le hubiere impedido cumplir con los requisitos de grado en el término previsto para ello, ni aun después de ese periodo**
(…)
se desconocía que la accionante pudo atravesar por las situaciones que describe en el escrito de tutela, **contexto que solo se dio a conocer con ocasión a la interposición de esta acción**, pese a que las circunstancias que señala le afectaron datan de 2011 a 2014 aproximadamente”,
(…)”*

Pero, surgen las siguientes dudas: ¿De verdad conoció de las situaciones que describe la accionante sólo hasta el presente trámite tutelar? ¿La accionante no puso en conocimiento de la Universidad Externado de Colombia su situación al momento de petitionar el 1° de septiembre de 2022 y luego en la adición presentada el 13 de los mismos? ¿Cuál fue la respuesta de la Institución de Educación Superior a la solicitud? ¿Hizo un análisis del caso concreto, atendiendo los pedimentos y las razones esbozadas para llegar a negar los mismos? ¿Le brindó algún tipo de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo o herramienta a la que esta pudiera acudir en aras de obtener el título del programa ya cursado?

No desconoce este Despacho que la misma accionante afirmó que desconocía lo establecido por el reglamento, sin embargo, plasmó en sus solicitudes, lo que serían razones más que suficientes para que se hubiera realizado un examen más minucioso; más detallado. Se extraña que la accionada ni siquiera solicitó mayor información sobre las situaciones sociales que impidieron a la estudiante acudir a obtener su título. Al punto que itera **que solo conoció del contexto con ocasión a la interposición de esta acción.**

La segunda afirmación que llama la atención es que el impugnante afirma que con la decisión de primera instancia se afecta el derecho fundamental a la igualdad, pues con este se permite un trato preferente a la actora. Lo cierto es que obviamente el trato preferente se da en garantía a la igualdad; igualdad desde el punto de vista material, no puede desconocerse que por el hecho de ser mujer y estar biológicamente destinada a engendrar debe tener un trato diferente, preferente, diferencial, como ya se esbozó es lo que soporta un enfoque de género y, aunado a esto su condición de madre cabeza de familia. Lo anterior conlleva a desplegar acciones afirmativas de igualdad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 115 de 2017 precisó:

*“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la **discriminación positiva**, es decir, aquel **trato diferente que propende por materializar la igualdad real**, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La accionante aportó junto con la petición y el libelo introductorio los registros de nacimiento de sus dos (2) hijos menores, así como copia de la cédula de ciudadanía de su progenitora, en miras a demostrar que actualmente tiene a cargo a su madre de 86 años de edad y a sus dos (2) hijos por su condición de madre soltera desde el año 2013, afirma que no contaba con un trabajo estable, lo cual pudo constatar este Despacho con el informe rendido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en cuyo anexo se denota que sus aportes a la Seguridad Social han sido fluctuantes y discontinuos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior resolviendo sobre lo que el impugnante denominó falta de soporte fáctico y probatorio de la decisión de instancia, ya que la accionante *solo probó el nacimiento de sus hijos, situación que de suyo no apareja necesariamente una condición económica precaria*, condición que aduce, no fue probada.

Es menester aclarar que el embarazo no es un hecho estático, es decir, las implicaciones tienen continuidad por un largo plazo, por tanto, si bien la accionante en el escrito indicó que su imposibilidad de contactarse con la universidad y de continuar estudiando se debió a dos embarazos riesgosos (temporalmente dos años) debe considerarse que la presencia de la madre en el desarrollo de un infante impone un acompañamiento por un tiempo prolongado, es decir, su imposibilidad no solo correspondió al tiempo de estar en cinta, sino por un tiempo superior, mientras se encargaba de las labores correspondientes como progenitora.

Algo que verdaderamente sustenta una posible negativa al amparo es el hecho los múltiples cambios entre los contenidos académicos vistos en el año 2011 y los que se acreditarían al expedirle un diploma en este momento a la accionante, sin embargo, es totalmente acertada la apreciación del A-quo, en el sentido de no observar una condición que imposibilite a la accionante en acceder al título de Especialista en Derecho Minero Energético, ya que el reglamento fijado no determina una alternativa para el evento en que el estudiante que haya culminado su plan de estudios y no logre sufragar dentro del plazo estipulado sus derechos de grado tenga que ejecutar otro tipo de actividad.

Al respecto es común que las Instituciones de Educación Superior prevean cursos de actualización, seminarios, etc., en aras de actualizar y facilitar la obtención del título de quien no pudo cumplir con los requisitos fijados en el tiempo estipulado, situación que tampoco fue de interés de la accionada, al desconocer las condiciones especiales de diferenciación y especial protección que cobijan a la accionante.

Por todo lo anterior, no encuentra este Despacho razones suficientes para alejarse de la decisión fugitada, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante que, por su particular condición, merece una especial protección constitucional, aunado a que dicha salvaguarda redundará en beneficio de todo su núcleo familiar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.